



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SERRANO.
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA CARO, JAIRO MORA MORA,
YULEY YANETH SANTOS SUESCUN y ANGELA MARÍA REDONDO GUERRERO.
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2022- 00030

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se encuentra al despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el doctor VICTORIANO LLANEZ, abogado titulado, identificado con C.de C. N° 88.241.357 expedida en Cúcuta N de S, Tarjeta Profesional N° 237749 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE GREGORIO SERRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.529.296 de Villacaro N de S, contra el MUNICIPIO DE VILLA CARO, JAIRO MORA MORA, identificado con C. de C. No. 5.408.961, YULEY YANETH SANTOS SUESCUN, identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.887.860, ANGELA MARÍA REDONDO GUERRERO, (fallecida), identificada con C. de C. No. 27.885.688, y, demás PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener derecho real principal, respecto al predio rural denominado "SAN JOAQUIN", ubicado en la vereda El Roble del Municipio de Villa Caro N. S., con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-43456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Revisada la demanda y los anexos, esta judicatura, rechazará de plano la demanda interpuesta de conformidad con el artículo 375 numeral 4 del C.G.P., por las siguientes razones: Inicialmente hay que decir que el legislador estableció, como medio o mecanismo de control de la demanda, una lista de requisitos formales que toda petición de esa naturaleza debe contener para acceder a la administración de justicia. En tal sentido, el Juez de conocimiento se encuentra obligado a efectuar un examen de la demanda, a fin de determinar si reúne los requisitos generales de ley y las exigencias especiales para ejercer ciertas acciones y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Para el caso bajo estudio, en cumplimiento de tal mandato, ha de atenderse el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza: "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)**" (Resaltas del despacho).*

En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según lo ha advertido, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia¹: "..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos

¹ CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01.)



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

Quiere decir lo anterior, que el legislador fue categórico en indicar la improcedencia de la declaración de pertenencia, respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil, esto es, aquéllos, cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos, situados en cualquier municipio del país, por tratarse de bienes municipales de uso público común, así como también, los bienes de carácter fiscal, y todos los demás, que el legislador consagró como imprescriptibles.

Como puede observarse, en el subjuice, el apoderado, presenta demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de varios particulares y del Municipio de Villacaro, titulares de pleno dominio y/o titularidad de derecho real, sobre el bien inmueble denominado LOTE DE TERRERNO SAN JOAQUIN, ubicado en el Municipio de Villacaro, con el folio de matrícula No 270-43456 (folios 1, 3 y 7 del expediente digital)

De manera que, emerge nítidamente y basta, con una mera lectura del folio de matrícula inmobiliaria No.270-43456, más precisamente, en la anotación No.7, para constatar que el "MUNICIPIO DE VILLACARO" aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de compraventa, en el año 2006; al frente de la entidad se aprecia una "X" y advierte, la Oficina de Registro "(X -titular de derecho real de dominio, (...)" (Folio 21, del expediente digital).

ONRI OFICINA NACIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE OCAÑA
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2021-270-1-31663

Nro Matrícula: 270-43456

Impreso el 14 de Diciembre de 2021 a las 04:20:01 pm
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - EL 7% DE SU CUOTA PARTE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REDONDO GUERRERO ANGELA MARIA CC# 27885688
A: OCHOA REDONDO VITALIA CC# 60309431 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/12/2006 Radicación 2006-7028
DOC: ESCRITURA 64 DEL: 17/11/2006 NOTARIA UNICA DE VILLACARO VALOR ACTO: \$ 43.617.050
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEPULVEDA VARGAS ORLANDO CC# 5420451
A: MUNICIPIO DE VILLACARO X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 1/2/2007 Radicación 2007-479
DOC: ESCRITURA 04 DEL: 27/1/2007 NOTARIA UNICA DE VILLACARO VALOR ACTO: \$ 2.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA REDONDO VITALIA CC# 60309431
A: SERRANO OCHOA ELPIDIO CC# 5528434

De lo anterior, es forzoso concluir que, en la medida en que el inmueble aparezca ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo, uno de los propietarios es el Municipio de Villacaro, es motivación suficiente, para que tan siquiera, se permita dar admisión a la demanda deprecada, en pro de acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la posesión (el animus y el corpus) por el tiempo de ley, pues, su pretensión, recae sobre un bien inmueble no susceptible de prescripción, por tanto, no es dable, entrar a estudiar, los demás requisitos generales y específicos que establece el C.G.P., para la admisión de la demanda, siendo imperativo, la disposición en cita, contemplada en el canón del artículo 375 numeral 4 del C. G. del P., cual es, el rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio, de conformidad, con el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER, al doctor VICTORIANO LLANEZ, como apoderado especial para actuar, del demandante JOSE GREGORIO SERRANO, en la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de dominio.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena, la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte actora, en razón, a que la misma, fue allegada en archivo pdf, vía correo electrónico. Por secretaría, ofíciase y, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

P/GAV

Firmado Por:
Leonor Amparo Martínez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfdb7d8135aaf52880272d355f06189b6a1e28f335c98380516a1cdd2d12808**

Documento generado en 20/01/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>